



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Víctor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.**0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 20 DE DICIEMBRE
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I V

42

SECCIÓN IV



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Víctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 24312/LX/12. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba decreto que contiene la ley de ingresos del municipio Tamazula de Gordiano, Jalisco, para su ejercicio 2013, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2013, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2013 ascienden a la cantidad de \$ 118,138,212 (Ciento Diez Y Ocho Millones Ciento Treinta Y Ocho Mil Doscientos Doce Pesos 00 / 100 M. N.)

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos sobre los Ingresos

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos



CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras

Regularizaciones de los Registros de Obra

Alineamiento, Designación de número oficial e inspección

Licencias de Cambio de Régimen de Propiedad y Urbanización

Servicios de Obra

Servicios de Sanidad

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS**De los Productos de Tipo Corriente**

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

De los Cementerios de Dominio Privado

Productos Diversos

De los Productos de Capital**APROVECHAMIENTOS**

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Aprovechamientos de Capital

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales

De las Aportaciones Federales

Convenios

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o nominativo salvo buen cobro, o vía electrónica a través de una transferencia bancaria, además de tarjeta de crédito y/o débito; mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las

formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los sueldos y accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será

inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 20%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2013, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

- I. Incentivo Fiscal Temporal de Impuestos:

- a) Impuesto predial: Incentivo fiscal en el impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Incentivo fiscal en el impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Incentivo fiscal en el impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Incentivo Fiscal Temporal de Derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Incentivo fiscal de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Incentivo fiscal de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE INCENTIVO FISCAL

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Predial - Impuestos	Transmisiones Patrimoniales - Impuestos	Negocios Jurídicos - Impuestos	Aprovechamiento de la Infraestructura – Derechos	Licencias de Construcción - Derechos
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2013, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación

de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el: 1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el: 0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$16.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$13.00 bimestral.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979 y antes del año de 1992, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: 1.30

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992 y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.30

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.16

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de \$22.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, él: 0.16

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$19.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$421,300.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación del beneficio del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2013, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2013, se les concederá un beneficio del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2013, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2013.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2012, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$41.00
301 a 450	\$61.00
451 a 600	\$98.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN UNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----|
| I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventiva como en taquilla, el: | 4% |
| II. Conciertos, presentaciones de artistas, audiciones musicales, por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventiva como en taquilla, el: | 6% |
| III. Eventos y espectáculos deportivos, tales como: funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, voleibol, tenis, béisbol, deportes extremos, carreras, cualquier vehículo automotor, arrancones, etc., sobre el ingreso percibido por los boletos vendidos de entrada, tanto en preventiva como en taquilla, el: | 6% |
| IV. Espectáculos culturales como: Teatro, fono mímicas, ballet, ópera y similares, sobre el ingreso percibido por boletos vendidos de entrada, tanto en preventiva como en taquilla, el: | 3% |
| V. Presentación de shows cómicos y similares, sobre el ingreso percibido por los boletos vendidos de entrada, tanto en preventiva como en taquilla, el: | 6% |
| VI. Espectáculos taurinos y ecuestres, excepto los de charrería, sobre el ingreso percibido por los boletos vendidos de entrada, tanto en preventiva como en taquilla, el: | 4% |

VII. Peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, por la venta de boletos de entrada al público, tanto en preventiva como en taquilla, el: 10%

VIII. Otros espectáculos distintos de los especificados, el: 10%

Los eventos descritos en las fracciones anteriores deberán ser intervenidos por personal que asigne la Hacienda Municipal y/o el Departamento de Reglamentos Municipal. No se consideran objeto de este impuesto:

a) Los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen.

b) Los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, artesanales y de servicios.

c) Los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia pública.

CAPÍTULO TERCERO

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2013, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

Artículo 29. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.



TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 32. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

De los derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación

de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 33. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:	
a) En cordón:	\$24.00
b) En batería:	\$46.50
II. En área donde el uso de los espacios está regulado por aparatos estacionómetros, por 6 horas:	
a) Mensual:	\$281.00
b) Trimestral:	\$703.00
c) Semestral:	\$1,363.00
El tiempo señalado en la presente fracción aplica a partir de las 8:00 a 14:00 horas o a partir de 14:00 a 20:00 horas.	
III. En área donde el uso de los espacios está regulado por aparatos estacionómetros, por 12:00 horas:	
a) Mensual:	\$498.00
b) Trimestral:	\$1,384.50
c) Semestral:	\$2,812.00



El tiempo señalado en la presente fracción aplica a partir de las 8:00 hasta las 20:00 horas.

IV. Puestos fijos, semifijos, mensualmente por metro cuadrado:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) En el primer cuadro, de: | \$184.00 |
| b) Fuera del primer cuadro. | \$109.00 |

V. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros diariamente, por metro cuadrado, de:

\$19.00 a \$29.50

VI. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno diariamente por metro cuadrado:

\$4.50 a \$24.00

VII. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso diariamente, de:

\$11.50 a \$28.50

Artículo 34. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- | | |
|---|-------------------|
| a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: | \$24.00 a \$73.00 |
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$16.00 a \$46.50 |
| c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: | \$11.50 a \$40.00 |
| d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: | \$9.00 a \$30.50 |

e) El comerciante que haga uso de piso en lugar cubierto por estacionómetro cubrirá la siguiente cuota:

- | | |
|-----------|---------|
| 1 hora: | \$3.50 |
| 2 horas: | \$6.50 |
| 3 horas: | \$10.00 |
| 4 horas: | \$13.00 |
| 5 horas: | \$16.50 |
| 6 horas: | \$19.50 |
| 7 horas: | \$23.00 |
| 8 horas: | \$26.00 |
| 9 horas: | \$29.00 |
| 10 horas: | \$32.50 |
| 11 horas: | \$35.69 |

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$2.50 a \$19.50

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	\$9.00
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	\$2.50
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	\$34.00

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas, que requieran los servicios de estacionamientos municipales o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Lugares cubiertos con estacionómetros, de las 08:30 a las 14:00 horas y de 16:00 a las 20:00 horas, los días Lunes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado; Martes y Domingo de 08:30 a 14:00 hrs, por cada 15 minutos:	\$1.00
---	--------

Quedará exento de pagos los días festivos oficiales.

II. Por tarjeta de prepago con chip recargable adquirida en Tesorería Municipal, para compra de tiempo para ser usada en los estacionómetros por cada una:	\$34.00
--	---------

III. Por abono o recarga a tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente a:

Precios de Tarjetas de Prepago

a) De \$110.00 (Ciento diez pesos 00/100 m.n.) pagará:	\$ 105.00
b) De \$220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100 m.n) pagará:	\$ 210.00
c) De \$330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 m.n.) pagará:	\$ 315.00

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$19.50 a \$92.00
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$35.00 a \$223.00
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$19.50 a \$85.50
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$16.00 a \$83.00



V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: \$1.50

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: \$16.00 a \$42.00

VII. Arrendamiento de Inmuebles Municipales de dominio público por evento, con excepción de los centros escolares, de: \$6,016.00 a \$8,2013.00

VIII. Arrendamientos de terrenos municipales de dominio público para espectáculos públicos o fracción, diariamente de: \$162.00 a \$541.00

IX. Arrendamiento de canchas deportivas municipales de dominio público empastadas, por juego: \$108.00 a \$757.00

Artículo 37. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$2.50

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$127.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

Artículo 41. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	
1. En Terreno que ocupa el Cementerio Viejo:	\$168.00
2. En Terreno de la Ampliación al Cementerio:	
a) En primera clase:	\$1,207.00
b) En segunda clase:	\$912.00
c) En tercera clase:	\$684.00
II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:	\$83.00
Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.	
III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:	\$36.50
IV. Para el mantenimiento de cada urna de cenizas en uso a perpetuidad o uso temporal, se pagara anualmente:	\$107.00
Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:	
1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y	
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.	

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y permisos de giros

Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:	\$7,761.50
II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	\$6,932.00
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:	\$5,825.50
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado;	\$1,811.50 a \$3,366.00



V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$1,712.00 a \$3,716.50

VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$ 858.00 a \$ 1,791.00

VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, tales como vinaterías, licorerías, tiendas de auto servicio o departamentales, mini súper, serví fiestas, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, distribuidores y negocios similares de: \$2,026.00 a \$3,893.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, y otros giros similares, de: \$1,045.00 a \$1,460.00

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, \$4,262.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$8,615.00 a \$8,132.00

XI. Salones para fiesta:

a) Salones para fiesta con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas: \$4,310.00

b) Salones para fiestas familiares e infantiles con consumo de bebidas alcohólicas: \$1,720.00

XII. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, de: \$397.00 a \$5,417.00

XIII. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elaboren bebidas alcohólicas artesanales de baja graduación (ponche, rompope y licores de frutas): \$1,248.00

XIV. Bares anexos a establecimientos que ofrezcan entretenimiento con: sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o maquinas de juegos y apuestas autorizados, de: \$70,000.00 a 120,000.00

XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia

a) Por la primera hora: 10%

b) Por la segunda hora: 12%

c) Por la tercera hora: 15%

SECCIÓN SEGUNDA

sLicencias y permisos para anuncios

Artículo 44. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En forma permanente:	
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, anualmente de:	\$103.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, anualmente de:	\$131.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos y puentes peatonales, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	\$521.50
d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:	\$42.00
e) Pantalla electrónica móviles o fijas:	\$342.00
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$1.50 a \$2.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$2.00 a \$3.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos y puentes peatonales, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:	\$2.00 a \$10.00
Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;	
d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:	\$18.50 a \$45.50
e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:	\$39.00 a \$170.50
f) Promociones mediante equipos de sonido y de perifoneo, diariamente de:	
1) Establecimiento (diario)	\$ 183.00
2) Vehículo (diario)	\$ 26.00

SECCIÓN TERCERA

Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

TARIFA

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$3.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$3.50
c) Plurifamiliar vertical:	\$4.50

2. Densidad media:

a) Unifamiliar:	\$6.50
b) Plurifamiliar horizontal:	\$6.50
c) Plurifamiliar vertical:	\$7.00

3. Densidad baja:

a) Unifamiliar:	\$11.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$11.50
c) Plurifamiliar vertical:	\$14.50

4. Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	\$14.50
b) Plurifamiliar horizontal:	\$15.50
c) Plurifamiliar vertical:	\$17.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$4.50
b) Central:	\$5.00
c) Regional:	\$13.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$4.50

2. Uso turístico:

a) Campestre:	\$17.00
b) Hotelero densidad alta:	\$18.50
c) Hotelero densidad media:	\$17.00
d) Hotelero densidad baja:	\$17.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$21.50

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$17.00
b) Media, riesgo medio:	\$18.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$20.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$12.00
b) Regional:	\$12.00
c) Espacios verdes:	\$12.00
d) Especial:	\$12.00
e) Infraestructura:	\$12.00
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$79.50
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$2.50
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierto:	\$5.50
b) Cubierto:	\$6.50
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	\$2.00
b) Densidad media:	\$5.00
c) Densidad baja:	\$5.50
d) Densidad mínima:	\$8.50
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$45.00
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	30%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.	
a) Reparación menor, el:	20%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	50%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:	\$2.00

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

a) En depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tenzontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación: \$3.50

b) En las tierras, aguas y bosques cuyo uso corresponde principalmente a las actividades del sector primario, por lo que son susceptibles de explotación renovable agrícola, pecuaria, piscícola o forestal y aquellas actividades estratégicas para el desarrollo regional de usos industriales, de extracción, almacenamiento e infraestructura que por sus características de operación e impacto requieren emplazarse en suelo rural: \$0.50

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$2.50 a \$97.50

XIV. Licencias para colocación, cambio de baldosa y piso, por metro cuadrado: \$ 2.50

XV. Licencias para construcción de rampa, por metro lineal: \$ 59.50

XVI. Licencias para construcción de aljibe, por metro cúbico: \$ 12.00

XVII. Licencias para tejabanos, toldos ahulados y de lámina, previo dictamen de la dependencia competente, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 30%

XVIII. Licencia de cambio de proyecto de construcción, ya autorizado excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, será:

a) Habitacional unifamiliar: \$320.00

b) Habitacional plurifamiliar: \$442.50

c) No habitacional: \$530.50

XIX. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen por la dependencia competente, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$309.00

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,313.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$3,083.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$309.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	\$4,625.50
f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:	\$4,625.50

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los registros de obra

Artículo 46. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Licencias de alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 47. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$ 3.00
2. Densidad media:	\$ 8.00
3. Densidad baja:	\$ 30.50
4. Densidad mínima:	\$47.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$ 10.50
b) Central:	\$18.00
c) Regional:	\$38.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$9.50
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$23.00
b) Hotelero densidad alta:	\$31.50
c) Hotelero densidad media:	\$38.50



d) Hotelero densidad baja:	\$47.00
e) Hotelero densidad mínima:	\$ 56.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$8.00
b) Media, riesgo medio:	\$15.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$30.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$13.00
b) Regional:	\$13.00
c) Espacios verdes:	\$13.00
d) Especial:	\$13.00
e) Infraestructura:	\$13.00
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$23.50
2. Densidad media:	\$30.50
3. Densidad baja:	\$45.00
4. Densidad mínima:	\$77.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Barrial:	\$32.00
b) Central:	\$58.50
c) Regional:	\$88.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$35.50
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$61.00
b) Hotelero densidad alta:	\$80.50
c) Hotelero densidad media:	\$85.50
d) Hotelero densidad baja:	\$90.50
e) Hotelero densidad mínima:	\$93.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$71.00

b) Media, riesgo medio:	\$75.50
c) Pesada, riesgo alto:	\$75.50
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	\$35.50
b) Regional:	\$35.50
c) Espacios verdes:	\$35.50
d) Especial:	\$35.50
e) Infraestructura:	\$35.50

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$11.50 a \$60.50

Artículo 48. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 49. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	\$1,272.00



II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$3.50
2. Densidad media:	\$3.50
3. Densidad baja:	\$4.50
4. Densidad mínima:	\$5.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$2.00
b) Central:	\$2.50
c) Regional:	\$4.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$3.00

2.-.Industria	\$3.50
---------------	--------

3. Equipamiento y otros:	\$3.50
--------------------------	--------

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$41.50
2. Densidad media:	\$51.50
3. Densidad baja:	\$78.50
4. Densidad mínima:	\$85.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$59.00
b) Central:	\$68.50
c) Regional:	\$71.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$58.50

2. Industria:	\$73.50
---------------	---------

3. Equipamiento y otros:	\$49.00
--------------------------	---------

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$63.50
2. Densidad media:	\$68.50

3. Densidad baja:	\$78.50
4. Densidad mínima:	\$129.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$73.50
b) Central:	\$113.00
c) Regional:	\$88.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$112.50
2. Industria:	\$134.50
3. Equipamiento y otros:	\$151.50
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$180.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$70.00
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$246.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$229.00
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$267.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$246.00
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$439.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$337.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$235.50
b) Central:	\$437.00
c) Regional:	\$731.50
d) Servicios a la industria y comercio:	\$246.00
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$166.00

b) Media, riesgo medio:	\$312.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$452.00
3. Equipamiento y otros:	\$350.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$166.00
2. Densidad media:	\$289.00
3. Densidad baja:	\$312.00
4. Densidad mínima:	\$353.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$278.00
b) Central:	\$295.00
c) Regional:	\$312.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$278.00
2. Industria:	\$295.00
3. Equipamiento y otros:	\$208.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$491.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$187.00
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$561.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$509.00
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$706.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$511.00
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,164.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$849.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$475.00
b) Central:	\$1,010.00
c) Regional:	\$1,273.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$543.00
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$628.00
b) Media, riesgo medio:	\$874.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,128.00
3. Equipamiento y otros:	\$819.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²:	\$311.50
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m²:	\$364.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$20.00 a \$100.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:
- A. Inmuebles de uso habitacional:



1. Densidad alta:	\$5.50
2. Densidad media:	\$7.00
3. Densidad baja:	\$8.50
4. Densidad mínima:	\$35.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$18.00
b) Central:	\$29.00
c) Regional:	\$34.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$18.00

2. Industria:	\$34.00
---------------	---------

3. Equipamiento y otros:	\$34.00
--------------------------	---------

2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$11.50
2. Densidad media:	\$16.50
3. Densidad baja:	\$32.00
4. Densidad mínima:	\$60.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$29.00
b) Central:	\$35.00
c) Regional:	\$45.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$29.00

2. Industria:	\$54.00
---------------	---------

3. Equipamiento y otros:	\$54.00
--------------------------	---------

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO USO HABITACIONAL	BALDÍO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$85.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$77.00

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$104.00
b) Plurifamiliar vertical:	\$67.00

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$156.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$11.00

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$208.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$121.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	\$144.50
b) Central:	\$150.00
c) Regional:	\$177.00
d) Servicios a la industria y comercio:	\$110.00

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$92.50
b) Media, riesgo medio:	\$193.00
c) Pesada, riesgo alto:	\$198.50

3. Equipamiento y otros:

\$159.50

SECCIÓN SÉPTIMA

Servicios por obra

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: \$2.50

II. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas: \$76.00

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$7.00

c) Conducción eléctrica: \$73.00

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$105.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$14.50

b) Conducción eléctrica: \$10.00

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

III. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y/o descargas:

a) Por cada una (longitud de hasta tres metros):

1. Empedrado o Terracería: \$52.00

2. Asfalto: \$85.00

3. Adoquín: \$101.00

4. Concreto Hidráulico: \$115.50

b) Por cada una, (longitud de más de tres metros):

1. Empedrado o Terracería: \$78.00

2. Asfalto: \$114.50

3. Adoquín:	\$136.00
4. Concreto Hidráulico:	\$153.50
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	\$85.00
2. Asfalto:	\$131.50
3. Adoquín:	\$155.00
4. Concreto Hidráulico:	\$188.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

SECCIÓN OCTAVA

Servicios de sanidad

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$168.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$256.00
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$387.00 a \$1,681.00
b) De restos áridos:	\$70.50
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$351.00 a \$1,084.00
IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:	\$71.50

SECCIÓN NOVENA

Del aseo público contratado

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:	\$28.50
---	---------

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: \$121.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

- a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: \$40.00
- b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: \$56.50
- c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: \$93.00
- d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: \$145.50

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: \$47.50

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de: \$183.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: \$47.50

VII. Servicios establecidos en el Reglamento de Aseo Público del Municipio de Tamazula de Gordiano:

- a) Renta de contenedor por día por metro cúbico, de: \$2.00 a \$3.00

VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: \$33.00 a \$420.50

SECCIÓN DECIMA

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Artículo 53. Los derechos por el abastecimiento del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco."

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

Del rastro

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:



CUOTAS

I. Por los servicios de matanza en el Rastro Municipal por cabeza de ganado:	
a) En horas ordinarias:	
1. Vacuno, incluyendo autorización para la matanza, sacrificio, inspección sanitaria, sellado, 48 horas de corrales y enmantado:	\$131.00
2. Ovicaprino y Terneras, incluyendo 48 horas de corrales:	\$75.00
3. Porcino, incluyendo autorización para la matanza, sacrificio, inspección sanitaria, sellado, 48 horas de corrales, embarque y salida:	\$79.50
4. Caballar, mular y asnal:	\$17.50
b) En el caso de que los servicios anteriormente señalados se realicen en horas extraordinarias, se pagará adicionalmente:	
1. Vacuno:	\$20.50
2. Ovicaprino y terneras:	\$11.50
3. Porcino:	\$12.50
4. Caballar, mular y asnal:	\$4.50
c) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).	
d) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$51.00
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$36.50
3. Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$17.50
II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$17.50
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$17.50
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	\$11.50
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$11.50
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$11.50
IV. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:	
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$30.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$49.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$16.50
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	\$16.50

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$29.50
f) Por cada fracción de cerdo:	\$6.50
g) Por cada cabra o borrego:	\$5.50
h) Por cada menudo:	\$3.50
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$7.00
j) Por cada piel de res:	\$3.50
k) Por cada piel de cerdo:	\$2.50
l) Por cada piel de ganado ovicaprino:	\$2.50
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$2.50

V. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por el uso de corrales, diariamente, después de las 48 horas:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$15.50
2. Ganado porcino, por cabeza:	\$6.50
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	\$4.50
b) Encierro de cerdos y ganado vacuno para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	\$12.50
c) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:	
1. Ganado vacuno, por cabeza:	\$5.50
2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$5.50
d) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:	\$5.50
e) Fritura de ganado porcino, por cabeza:	\$11.50
f) Despielado mecánico de res:	\$42.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VI. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	\$2.50
b) Estiércol, por tonelada:	\$7.00

VII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	\$1.00
b) Pollos y gallinas:	\$1.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

VIII. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: \$17.50 a \$51.00

IX. Las Delegaciones municipales que cuentan con casa de matanza cobrarán derechos por inspección sanitaria y por uso del inmueble las siguientes tarifas:

1. Ganado Porcino, por cada sacrificio:

\$48.50
2. Ganado Vacuno, por cada sacrificio:

\$68.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será:

Recepción de ganado:

Lunes, Miércoles, Jueves, Viernes, de 4:00 P.M a 7:00 P.M. Domingos de 2:00 P.M. a 3:00 P.M.

Matanza:

Lunes, Martes, Jueves y Viernes de 4:30 A.M. a 10:00 A.M., Sábados de 3:30 A.M. a 11:30 A.M.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA

Registro Civil

Artículo 55. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En las oficinas fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:

\$281.50

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:

\$143.50

c) Divorcio Administrativo, por cada uno:

\$1,315.50
- II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$411.00

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$664.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:

\$344.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:

\$393.00
- III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$204.50

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:

\$143.50 a \$406.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.



Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DECIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 56. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$42.50
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$41.00
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	\$56.00
IV. Extractos de actas, por cada uno:	\$38.00
V. Canje de actas antiguas o no vigentes:	\$16.50
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	\$124.00
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	\$244.50
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:	\$168.50
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:	\$587.5
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	\$96.50
b) En horas inhábiles, por cada uno:	\$187.00
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:	
a) Densidad alta:	\$168.00
b) Densidad media:	\$253.50
c) Densidad baja:	\$335.50
d) Densidad mínima:	\$419.00
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	\$61.50
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$61.50
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$1,052.50
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$1,165.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:	\$402.50
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$468.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$672.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$1,342.00
e) De más de 10,000 personas:	\$2,684.50

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$83.50

XVIII. Búsqueda de antecedentes en la dirección de obras públicas municipales expedición de constancias o sellado de planos en los trámites efectuados ante esta dependencia: \$63.00

XIX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios administrativos de esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cubrirán previamente los siguientes gravámenes:

Servicios Administrativos:

A. De la Capacitación a empresas:

1. Expedición de constancia impresa en formato foliado u oficial a la empresa y/o patrón:	\$104.00
2. Reexpedición de Constancias impresa en formato foliado u oficial:	\$52.00

B. De la supervisión y dictaminación técnica de factibilidad impresa en formato foliado u oficial de superficies territoriales con probabilidades de peligros naturales o antropogénicos:

1. Supervisión de Primer Visita a giro comercial aunado con oficio de factibilidad como negocio operable:

a) Menor a 50 metros o riesgo bajo:	\$52.00
b) De 51 metros a 250 metros:	\$83.00
c) De 251 metros a 500 metros:	\$104.00
d) De 501 metros a 1,000 metros:	\$187.00
e) Mayor a 1001 metros o alto riesgo:	\$312.00

XX. Reposición de oficios de factibilidad, diagnósticos, recomendaciones y dictámenes impresa en formato foliado u oficial 50% del valor del documento que se cubrió.

XXI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$75.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de Catastro

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$80.50
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$90.00
c) De plano o fotografía de ortofoto:	\$163.50
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:	\$348.00
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:	\$68.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:	\$68.00
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$34.00
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$34.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$34.00
d) Por certificación en planos:	\$34.00
e) Certificación por apertura de cuenta	\$86.50
f) Certificación de fusión de cuentas:	\$86.50
g) Certificación de transmisión:	\$95.00
A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:	
III. Informes.	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$34.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$34.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$68.00
IV. Deslindes catastrales:	
a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:	
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:	\$95.50

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: \$3.50

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$161.50

2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$242.00

3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$320.50

4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$403.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor: \$322.50

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

a) Avalúo urbano: \$138.50

b) Avalúo rústico: \$165.50

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

Derechos no especificados

Artículo 58. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$33.00 a \$502.00

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$85.50 a \$935.50

III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

IV. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios administrativos de esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, cubrirán previamente los siguientes gravámenes:

Servicios Administrativos:

1. De la Capacitación a empresas:

a) Cursos con constancia por persona dentro del Municipio, de: \$60.00 a \$120.50

b) Cursos con constancia por persona fuera del Municipio: \$181.00

c) Capacitación impartida en horas y días inhábiles por persona, de: \$120.00 a \$181.00

2. De la Supervisión y dictaminación Técnica:

a) Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes a inmuebles hasta 500 m². \$72.00

b) Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes a inmuebles de 501 m² a 2000 m²: \$108.00

c) Diagnósticos, Recomendaciones y Dictámenes a inmuebles mayor a 2001m² \$144.50

V. Servicios prestados por la casa de la cultura:

a) Inscripción a talleres semestrales, de: \$ 22.00 a \$ 44.00

b) Talleres semestrales se pagarán por mes, de: \$ 87.00 a \$ 109.00

c) Talleres de verano, se pagarán mensualmente, de: \$ 87.00 a \$ 109.00

d) Arrendamiento de salones se pagará por turno: \$52.00

e) Arrendamiento de salones se pagará por hora: \$10.50

Artículo 59. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico de la dependencia respectiva, y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

Por servicio de poda ó derribo de árboles según su altura por cada uno:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: | \$185.00 a \$560.00 |
| b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: | \$560.00 a \$1,005.00 |
| c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: | \$292.00 a \$937.00 |
| d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: | \$937.00 a \$1,674.00 |

e) Tratándose de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, por el área de Ecología, el servicio se realizará sin costo alguno

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

f) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:	\$183.00
--	----------

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del municipio, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

a) Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de propiedad municipal de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será, de:	\$24.00 a \$390.50
---	--------------------

b) Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de 3 toneladas, el costo por viaje será:	\$537.50
--	----------

Para los efectos de esta sección, se consideran como horas y días hábiles, los comprendidos de Lunes a Viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

Artículo 61. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 62. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 63. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción VI, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 64. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 65. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 66. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 67. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$19.30 a \$92.00
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$35.00 a \$222.50
III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$16.00 a \$83.00
IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	\$1.50
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$16.00 a \$42.00
VI. Arrendamiento de Inmuebles Municipales de dominio privado por evento, con excepción de los centros escolares, de:	\$6,016.00 a \$8,203.00
VII. Arrendamientos de terrenos municipales de dominio privado para espectáculos públicos o fracción, diariamente de:	\$162.50 a \$541.00

Artículo 68. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 69. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 76, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.



Artículo 70. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 71. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$2.50

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$127.00

Artículo 72. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 73. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

1. En Terreno que ocupa el Cementerio Viejo: \$168.00

2. En Terreno de la Ampliación al Cementerio:

a) En primera clase: \$1,207.50

b) En segunda clase: \$912.00

c) En tercera clase: \$684.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$83.00

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$36.50

IV. Para el mantenimiento de cada urna de cenizas en uso a perpetuidad o uso temporal, se pagara anualmente: \$107.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA

Productos diversos

Artículo 75. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$47.00
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	\$47.00
c) Para registro o certificación de residencia, por juego:	\$47.00
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$51.00
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	\$51.00
f) Para reposición de licencias, por cada forma:	\$68.50
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1. Sociedad legal:	\$80.50
2. Sociedad conyugal:	\$80.50
3. Con separación de bienes:	\$165.50
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$83.50
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$83.50
3. Acta de divorcio:	\$83.50
i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$83.50
j) Para avisos de Trasmisiones patrimoniales, por cada forma:	\$26.00
k) Impresos de licencias para giros y anuncios, cada uno:	\$39.00
l) Venta y publicación de la Gaceta Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco	
1. Venta de reglamentos o folletos:	\$143.00
2. Avisos o cualquier publicación especial:	\$3.50
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$40.00

b) Escudos, cada uno:	\$42.50
c) Credenciales, cada una:	\$50.00
d) Números para casa, cada pieza:	\$67.00
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	\$16.50 a \$128.00
f) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	\$65.00

III. Hologramas o códigos de barras autoadheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnología electrónicas, de video, computo y composición mixta con fines de diversión, aparatos fonoelectromecánicos, manuales así como mesas de billar, filas de boliche y maquinas despachadoras de refrescos: \$120.00

Artículo 76. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$92.00
b) Automóviles:	\$83.50
c) Motocicletas:	\$11.50
d) Otros:	\$5.50

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 89 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	\$1.50
--------------------------------	--------

b) Información en disco compacto, por cada uno:	\$13.50
c) Audio casete, por cada uno:	\$13.50
d) Video en DVD, por cada uno:	\$35.00
e) Fotografía Impresa, por cada una:	\$11.50
f) Video casete otros formatos, por cada uno:	\$68.00
g) Impresión en Plotter (90 X 60) a blanco y negro:	\$54.00
h) Impresión en Plotter (90 X 60) a color:	\$65.00
i) Impresión en Plotter (90 X 1.20) a blanco y negro:	\$97.50
j) Impresión en Plotter (90 X 1.20) a color:	\$130.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al j) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

Artículo 77. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

Aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 78. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 79. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 80. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 81. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.	
1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:	\$844.50 a \$2,269.00
2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	\$346.50 a \$3,424.00
b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	\$449.00 a \$2,164.00
c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:	\$516.00 a \$1,370.00
d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	\$45.50 a \$215.00
e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:	\$31.00 a \$86.50
f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:	10% a 30%
g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	\$68.00 a \$206.00
h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	\$902.00 a \$2,078.50
i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	\$437.00 a \$994.00
j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:	\$708.00 a \$1,609.00
k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	\$437.00 a \$994.00
l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.	
m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:	\$66.00 a \$223.00
III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:	
a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:	\$898.50 a \$2,568.00
b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:	\$3,047.00 a \$5,541.00

- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$354.00 a \$416.00
- d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$489.50 a \$634.00
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$678.00 a \$2,048.00
- En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;
- f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$436.00 a \$2,684.50
- g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$445.50 a \$1,790.00
- Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos, revisado, serán clausurados.
- h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$2,061.50 a \$3,999.50
- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$254.00 a \$418.00
- IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:
- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$102.00 a \$237.50
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$93.00 a \$150.00
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$52.50 a \$152.50
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$93.00 a \$228.00
- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$50.00
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$940.00 a \$2,140.50
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$181.00 a \$412.00
- i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$125.00 a \$200.00

- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$111.50 a \$203.50
- l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$181.00 a \$3,423.00
- n) Por carecer la obra de la lona de identificación del perito, se sancionará a éste, de: \$329.00 a \$1,048.00
- o) Por no realizar la limpieza de lotes baldíos, la poda o retiro de césped, de: \$260.00 a \$651.00
- V. Violaciones al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, y la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:
- a) Las sanciones que se causen por violaciones al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cien salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.
- b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.
- En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.
- c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$176.50 a \$1,370.00
- d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%
 2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$181.00 a \$560.00
- En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.
3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$181.00 a \$1,336.00
 4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
 5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$181.00 a \$1,712.00
- e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$181.00 a \$2,447.50
- f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de: \$181.00 a \$2,447.50
- g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$52.50 a \$100.00

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

- | | |
|----------------------------------|--------------------|
| 1. Ganado mayor, por cabeza, de: | \$22.00 a \$99.00 |
| 2. Ganado menor, por cabeza, de: | \$22.00 a \$64.00 |
| 3. Caninos, por cada uno, de: | \$22.00 a \$166.00 |

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$20.50 a \$200.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

k) Por proferir insultos y/o agredir física o verbalmente al personal de vigilancia: \$241.00

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$180.50 a \$1,710.50

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$56.00 a \$204.50

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de: \$250.00 a \$1,025.00

2. Por reincidencia, de: \$502.00 a \$2,127.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$181.00 a \$1,711.50

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$296.50 a \$1,007.50

2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$988.00 a \$1,678.50

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$4,925.50 a \$9,368.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: \$492.00

Por regularización: \$334.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por estacionar vehículo en espacio cubierto por estacionómetro, omitiendo el pago de la tarifa:	\$84.50
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.	\$84.50
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	\$241.50
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	\$241.50
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda en el aparato de estacionómetro, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor o sea comprobado que se puso tiempo al estacionómetro de una manera indebida; sin perjuicio de la acción penal correspondiente	\$415.50
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	\$241.50
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:	\$241.50
h) Por proferir insultos y/o agredir física y/o verbalmente al personal de estacionómetros inspector (a), mecánico (a), secretaria, director (a):	\$241.50

IX. Sanciones por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

a) Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en días de salario mínimo vigente en la zona económica:

Se impondrá multa de 8 a 85 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.

b) Se impondrá multa de 17 a 170 días de salario mínimo a quien:

1. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad; y

2. Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación.

c) Se impondrá multa de 35 a 350 días de salario mínimo a quien:

1. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la ley;

2. Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;

3. Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;

4. Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;

5. Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento; y

6. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.

7. A cualquier otro acto u omisión que infrinja la presente Ley que no se encuentre prevista en la presente fracción.

8. A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Se impondrá multa de 70 a 700 días de salario mínimo a quien:

1. Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por la presente ley;

2. No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;

3. No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;

4. Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;

5. Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;

6. Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece la presente ley;

7. Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas.

8. Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y

9. Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.

e) Se impondrá multa de 140 a 1400 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento a quien:

1. Opere un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia;

2. Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;

3. Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;

4. Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;

5. Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y

6. Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

f) Se impondrá multa de 280 a 2800 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

1. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;

2. Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 14 del reglamento municipal en cuestión.

3. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15 del Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;

4. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad
5. Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
6. Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente ley o en los reglamentos municipales;
7. Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente ley;
8. Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;
9. Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en su defecto, en la presente Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
10. Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos; y
11. Permita la prostitución en el establecimiento

g) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: **\$7,672.00 a \$12,129.00**

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

Artículo 82. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: **\$863.00 a \$1,025.50**

Artículo 83. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes:

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y:

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio

Artículo 84. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$181.00 a \$2,439.50

CAPÍTULO SEGUNDO

Aprovechamientos de capital

Artículo 85. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 86. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 87. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones federales y estatales

Artículo 88. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 89. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales

Artículo 90. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 91. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- IV. Otros no especificados.

TÍTULO DECIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 92. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

CUARTO. A los contribuyentes que efectúen el pago total o celebren convenio formal de pago en parcialidades, respecto de los adeudos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos o productos, se les aplicará el beneficio del setenta y cinco por ciento de descuento sobre los recargos generados hasta el año 2012 por falta de pago oportuno en los conceptos anteriormente señalados.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEXTO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

SEPTIMO. Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público Encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

OCTAVO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

NOVENO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

DECIMO. En virtud de la entrada en vigor el Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 22 de noviembre de 2012

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

NORMA ANGÉLICA CORDERO PRADO

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

JULIO NELSON GARCÍA SÁNCHEZ

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 03 tres días del mes de diciembre de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

(RÚBRICA)





**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$18.50 |
| 2. Número atrasado | \$26.00 |
| 3. Edición especial | \$26.00 |

SUSCRIPCIÓN

- | | |
|--|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,030.00 |
| 2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.50 |
| 3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,030.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$262.50 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

E L E S D O

JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2012

NÚMERO 42. SECCIÓN IV

TOMO CCCLXXIV

DECRETO 24312/LX/12

Ley de Ingresos de Tāmazula de Gordiano, ejercicio 2013.

Pág. 3

de Jalisco



<http://periodicooficial.jalisco.gob.mx>